

Luis Alejandro Corzo Mantilla
Abogado

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Atte. Dra. Lina Alejandra Barajas Jaimes

Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado	540014003-006-2025-00461-00
Demandante	Omar Sebastián Villamizar Villamizar
Demandado	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Clase de proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad civil contractual)

Luis Alejandro Corzo Mantilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.213.988 de Cúcuta, de profesión abogado y portador de la Tarjeta Profesional N° 101.576 del C. S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la Demandada obrando conforme al poder conferido y conforme a la carga procesal que me asiste, me permito **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el día (12) de junio de 2025 por la apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **En cuanto a la indebida estimación de la cuantía, la cual es necesaria para definir el trámite**

En cuanto a los antecedentes expresados por la apoderada de la demandada – BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no le asiste razón puesto que en el artículo 25 del Código General del proceso, se lee a su tenor:

*“(...) **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Av. 5 N°9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 305. Teléfono 5718267
Celular 3164668894, Email: alejocorman@gmail.com

Cúcuta - Colombia

Luis Alejandro Corzo Mantilla
Abogado

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

Es pertinente tener en cuenta lo señalado en sentencia SC10297-2014, Rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01, del (05) de agosto de 2014, donde se señala que: “(...) en términos generales el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. (...)”

De conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado de forma amplia el concepto de daños extrapatrimoniales, en el contexto de la responsabilidad civil. Estos daños hacen referencia a daños inmateriales, como el daño moral, a la vida en relación y el daño a los derechos fundamentales como el buen nombre, la honra, la dignidad y la libertad. La tasación de este tipo de perjuicio se encuentra confiada al juzgador, quien los debe determinar en cada caso de acuerdo a las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales.

Así las cosas, en sentencia con Rad. 2022-00299-01 del Tribunal superior de Cúcuta – Sala de decisión civil – familia, MP. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, proferida el (12) de julio de 2023, se indica que:

“(...) Justamente por las características que le son ínsitas al daño moral la Corte ha dicho que “no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad”.

Entonces, se optó por aplicar en este punto el denominado arbitrium judicis, en virtud del cual le compete al juez de cada caso concreto, miradas las particularidades del mismo, estipular el monto del perjuicio moral. Esa potestad, es de fuerza añadirlo, no es ilimitada, ni mucho menos

Av. 5 N°9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 305. Teléfono 5718267
Celular 3164668894, Email: alejocorman@gmail.com

Cúcuta - Colombia

Luis Alejandro Corzo Mantilla
Abogado

puede utilizarse de manera antojadiza, toda vez que desde siempre la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil se ha ocupado de imponer unos criterios orientadores, útiles e insoslayables a la hora de acometer este quehacer, y que sin duda se erigen también en unos diques que evitan el desbordamiento o desproporción de la tasación.

Bajo ese escenario, la Corte ha dejado claro que, al valorar monetariamente este daño respecto de los titulares del derecho a recibir la indemnización, el arbitrio judicial “no puede mutar en arbitrariedad, iniquidad o injusticia, pues el juzgador está sujeto al acatamiento estricto de la ley, la cual le impone la obligación de reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso”. Y ante la complejidad de cuantificar el mencionado agravio para la Corte es dable al administrador de justicia acudir a “criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia” (SC, 6 agos. 2009, rad. N° 1994-01268-01; reiterado en SC15996, 29 nov 2016, rad. N° 2005-00488-01, CSJ5025-2020, 14 dic., rad. 2009-0004-019”.

En el aludido fallo se afirma que “... es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco factico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia. Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”. (...)

Por lo mencionado se tiene que, en la presente demanda se estableció la cuantía en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MNTM (\$25'000.000), ya que, es el daño patrimonial causado, ahora bien teniendo en cuenta que, el consejo de estado ha establecido en temas de responsabilidad civil que:

“Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser

Av. 5 N°9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 305. Teléfono 5718267
Celular 3164668894, Email: alejocorman@gmail.com

Cúcuta - Colombia

Luis Alejandro Corzo Mantilla
Abogado

excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie

- **En cuanto solicitud de inadmisión de demanda**

sería un despropósito retrotraer el trámite hasta el estadio procesal de la admisión, cuando ya fue admitida, se debe recordar que, en el presente proceso no se ha decretado, ni tendría porque decretarse una nulidad, toda vez que, no se ha presentado ni hay una causal taxativa para dicha solicitud.

Si el despacho considera que, la causal del recurso en cuando a la cuantía se encuentra probada, el operador judicial debe recurrir al artículo 90 del código general del proceso, “**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante” (subrayado propio)

Así como se resalta en el apartado anterior, se debe entonces adecuar el trámite al que corresponde siendo este un trámite de proceso declarativo verbal, y no verbal sumario como se indico en principio, todo esto en el auto que resuelva el recurso de reposición, llevando entonces a reponer parcialmente el auto y, corrigiendo el yerro que se habría presentado en el auto admisorio recurrido.

Y no como pretende el recurrente, quien solicita que se retraiga todo el proceso hasta la admisión de la demanda, buscando con ello una nulidad implícita sin ser declarada, por ello, no es de recibo de esta parte dicha solicitud, adicionalmente y como ya se dijo el juez tiene la facultad y el mandato legal de adecuar el proceso a la vía procesal adecuada, lo que, se refiere al trámite del proceso verbal.

Av. 5 N°9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 305. Teléfono 5718267
Celular 3164668894, Email: alejocorman@gmail.com

Cúcuta - Colombia

Luis Alejandro Corzo Mantilla
Abogado

Aunado a lo anterior, se debe acotar que, el mismo estatuto procesal faculta al juez en el artículo 42, numeral 5 para que, adopte las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento que se pudieran presentar, por lo tanto, solo se debería reponer en parte el auto recurrido y dar trámite de proceso verbal.

De esta forma descorro el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte Demandada – BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y muy respetuosamente solicito no conceder el mismo.

Agradezco su vocación su servicio en la Administración de Justicia.

Atentamente.



LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
C.C. No. 88.213.988 De Cúcuta
T.P 101.576 C. S. De la J.

Av. 5 N°9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 305. Teléfono 5718267
Celular 3164668894, Email: alejocorman@gmail.com
Cúcuta - Colombia